

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2212/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de
Zúñiga**

Fecha de presentación del recurso

11 de octubre de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**10 de noviembre del 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*"(...) no me están dando la
información solicitada (...)" (SIC).*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA**

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el recurso de
revisión interpuesto por el
recurrente en contra del sujeto
obligado **AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, por
las razones expuestas en el
considerando VII de la presente
resolución.

Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto-----
A favorSalvador Romero
Sentido del voto-----
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto-----
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2212/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de noviembre de 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2212/2021**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 20 veinte de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el promovente presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia quedando registrada bajo el folio 140290421000050.

2.- Respuesta a la solicitud de información. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información el día 29 veintinueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de la cual se **determinó Afirmativa**.

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio DT-O/0709/2021 suscrito por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2212/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere a las partes. El día 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se tuvo por recibido el informe de ley correspondiente que remitió el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.5** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que, manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1469/2021** el día 22 veintidós de octubre del año en que se actúa a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin.

6.- Vencen plazos. Por acuerdo de fecha 01 uno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario, dio por fenecido el término otorgado a las partes a efecto de que se pronunciaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver este procedimiento, siendo el caso que ninguna de las partes se manifestó al respecto.

Asimismo, en dicho acuerdo, se dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente a efecto de realizar manifestaciones respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado, éste fue omiso en realizar señalamiento alguno.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 01 uno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Notificación de respuesta:	29/septiembre/2021
Surte efectos la notificación:	30/septiembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/octubre/2021
Concluye término para interposición:	22/octubre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/octubre/2021
Días inhábiles	12 de octubre de 2021, así como sábados y domingos.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

DESCRIBA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA

Solicito copia certificada del expediente de subdivisión con número 097/03/S-12-II, con número de predial 77-U-35152 clave catastral D65H5252203 (Expediente completo de subdivisión)

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de su oficio DT/1845/2021, en sentido **AFIRMATIVO** del cual de manera medular se advierte lo siguiente:

“(...) la Dirección General de Ordenamiento Territorial a través de su enlace de transparencia (...) se informa y remite lo siguiente:

En atención a solicitud electrónica vía INFOMEX no. De folio UTI 001845, se pone a disposición previo pago en Tesorería de este H. Ayuntamiento COPIAS CERTIFICADAS DICTAMEN DE TRAZO, USO Y DESTINOS ESPECIFICOS DEL SUELO CON EXPEDIENTE NUMERO 097-003/S-12-I (...)” SIC.

Asimismo, con folio DT-0/0676/2021, signado por la Directora de Transparencia, se remite y notifica alcance de respuesta a dicha solicitud, en el que se informa que por un error humano e involuntario se mandó certificar la subdivisión diversa a la solicitada por el ciudadano.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ciudadano, manifestando lo siguiente:

“...Solicito Recurso de Revisión del expediente 1845/2021 ya que no me están dando la información solicitada en la solicitud antes mencionada (anexo copia de respuesta y copia de compraventa y plano de subdivisión sellado y firmado por la Dirección General de Ordenamiento Territorial...)” SIC.

Consecuencia del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado generó nueva respuesta a través del oficio DT-O/0691/2021, mediante el cual determinó en un primer momento como **AFIRMATIVO PARCIAL** de la siguiente manera:

“(...) Se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada (...) no localizada en esta Dirección; al mismo tiempo se identifica que el número de expediente correcto es el 097-038/S-13-II. Al respecto se informa que el documento de referencia materia del presente recurso de revisión, obra en poder de la Dirección de Catastro (...)

Por su parte la Dirección de Catastro (...) informa lo siguiente: Le comento que si obra la información que solicita, sin embargo, es necesario que acredite su interés jurídico, y a su vez es un trámite que no podrán ser proporcionados por este medio, ya que es un trámite (es derecho de petición, no derecho de información) debidamente establecido conforme a la Ley (...)” SIC.

Analizado lo anterior se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que no le fue entregada la información solicitada, no obstante lo anterior, a través de su informe de ley, el sujeto obligado informó que **en actos positivos** realizó nuevas gestiones internas a fin de responder a cabalidad la solicitud de información, de las cuales se desprende que en búsqueda exhaustiva de información se logró ubicar e identificar lo solicitado por el ciudadano, dejándolo a disposición del hoy recurrente en la Dirección de Catastro del sujeto obligado, argumentándolo de la siguiente manera:

Dirección de Catastro:

"...Le comento que si obra la información que solicita, sin embargo, es necesario que acredite su interés jurídico, y a su vez es un trámite que no podrán ser proporcionado por este medio, ya que es un trámite (es derecho de petición, no derecho de información) debidamente establecido conforme a la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, su Reglamento, Reglamento de Catastro del Municipio de Tlajomulco y la Ley de Ingresos del Municipio vigente. Por lo que se deberá solicitar por el propietario, su representante, la autoridad judicial que funde y motive su solicitud o quien demuestre el interés jurídico ante la Dirección de Catastro, cumpliendo con los requisitos administrativos, documentales y pago de derechos correspondientes..."
(sic)

7.- La intención de este sujeto obligado fue en todo momento proporcionarle la información completa al solicitante, no obstante, en virtud de la carga de trabajo y el factor humano somos susceptibles a cometer errores, estando siempre en la disposición de corregirlos buscando perseguir los principios marcados por la Ley de la materia.

De lo anterior, se advierte que la información solicitada por el hoy recurrente deviene de realizar un trámite que se debe agotar ante la Dirección de Catastro del sujeto obligado y realizar el pago de los derechos municipales correspondientes, acreditando los requisitos establecidos para tal trámite, es decir, la información requerida se genera a petición del solicitante.

Aunado a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; no obstante, concluido el plazo otorgado para tal fin, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad de manera tácita.**

En virtud de lo anterior, éste Pleno determina que los actos positivos del sujeto obligado consistentes **en remitir y notificar nueva respuesta a través de la cual informó que lo solicitado se obtiene a través de un trámite expreso**, han dejado sin materia el presente medio de impugnación, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2212/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG/mepm